

PROCESO: EJECUTIVO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00687
DEMANDANTE :COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO :RUSENITH NAVARRO RODRIGUEZ.

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del termino de ley. PROVEA.-
SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por COBRANDO S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de RUSENITH NAVARRO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de COBRANDO S.A.S., a través de apoderado judicial quien dice actuar en nombre propio y en contra de RUSENITH NAVARRO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, por las siguientes sumas:

a.-Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$40.357.804.00), M/CTE, correspondientes al capital adeudado a la fecha, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de agosto de 2023, hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, PORTADOR DE LA TP. 74502 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00619-00 AUTO RECHAZO DEMANDA
PROCESO :RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE : GERSAIN CORDOBA TRUJILLO
DEMANDADO : HEIDY RONCANCIO VIDAL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por GERSAIN CORDOBA TRUJILLO a través de apoderada judicial contra HEIDY RONCANCIO VIDAL, a efectos de analizar el memorial mediante la cual la apoderada demandante, subsana dentro del término de ley la misma.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma dentro del término de ley, se tiene que que el poder si bien fue presentado nuevamente al Juez competente como se le indicó en el punto 9, también es cierto que en el mismo no se menciona la clase de proceso, ni las partes actuantes, es decir, no cumple los requisitos exigidos en el Art. 74 CGP. De otra parte se observa que no se aportaron los certificados de libertad y tradición solicitados como prueba para establecer la titularidad. Igualmente observamos que el juramento estimatorio indica intereses los cuales como se le informó con anterioridad a la señora apoderada que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.) y para el caso que nos ocupa se señalaron intereses que si bien indica que no son moratorios, señala intereses civiles los cuales son inexistentes. Así las cosas y al no haberse subsanado en debida forma los defectos antes mencionados, el Despacho procede a su rechazo in limine.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por GERSAIN CORDOBA TRUJILLO a través de apoderada judicial contra HEIDY RONCANCIO VIDAL, por las razones antes expuestas en el presente auto. Por secretaria se elaborará el formato de compensación una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024



SECRETARIO

PROCESO : VERBAL NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
RADICADO : 2023-00755
DEMANDANTE : NAIDUD MARGID CHACON GOMEZ
DEMANDADO : LEONARDO PEREZ MANOSALVA Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término de ley. PROVEA.-
SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD Y RECISION ESCRITURA PUBLICA presentada por NAIDUD MARGID CHACON GOMEZ a través de apoderado judicial contra LEONARDO PEREZ MANOSALVA Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

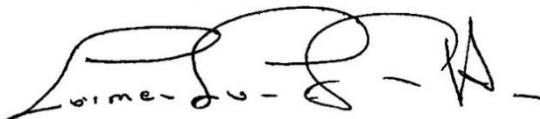
1. Debe allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de los inmuebles objeto de la litis con el fin de verificar en la actualidad quienes figura como titulares de derecho de dominio.
2. En la demanda debe precisarse las razones de hecho por las causales se estima comprometida la validez del negocio jurídico.
3. Debe reformular las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser acorde con la acción que pretende impetrar.
4. El poder conferido para actuar presenta defectos es decir, el mismo refiere a otra clase de proceso y no al que nos ocupa; luego deberá presentar el poder correcto basado en la demanda presentada.
5. La presente demanda carece del requisito de procedibilidad ya que si bien solicita la inscripción de demanda, no se vislumbra la caución exigida para ello.
6. La demanda carece del certificado catastral que nos indica la cuantía del proceso conforme lo señala el Art. 26 CGP.
7. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, mas concretamente el del Abogado demandado EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA, dado que no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.
8. El señor apoderado menciona al Sacerdote Monseñor JOSE LUIS PEREZ PACHECO, como hijo del señor JESUS LIBARDO PEREZ RUEDA (QEPD), y quien para efectos de este proceso le asiste interés para actuar pues una decisión en este proceso puede afectar al señor PEREZ PACHECO, debiendo el señor apoderado proceder conforme a la ley.
9. No se estima la cuantía del proceso conforme lo señala el Art. 82 numeral 9º CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024


SECRETARIO

PROCESO : DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACION RECHAZO DE PLANO
RADICADO : 2023-00774
DEMANDANTE : MIREYA TRIGOS YARURO Y OTRA
DEMANDADO : FERMIN ANTONIO TRIGOS RUEDA (QEPD)

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por reparto. PROVEA.-
SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA DE SIMULACION (VERBAL), promovida por MIREYA TRIGOS YARURO Y OTRA a través de apoderado judicial contra FERMIN ANTONIO TRIGOS RUEDA (QEPD) y otros, a efectos de estudiar su trámite.

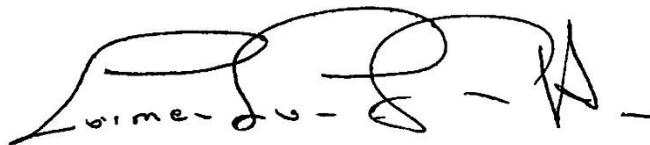
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara en primer lugar que la misma se encuentra dirigida contra una persona fallecida señor FERMIN ANTONIO TRIGOS RUEDA conforme lo señala el mismo apoderado en la presente demanda y por ende, este Despacho rechaza in limine la presente demanda en virtud a que no puede demandarse a personas fallecidas que carecen de capacidad jurídica. Aunado a ello la demanda carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), razones estas que nos lleva entonces a rechazar de plano la demanda por lo expuesto.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACION (VERBAL), promovida por MIREYA TRIGOS YARURO Y OTRA a través de apoderado judicial contra FERMIN ANTONIO TRIGOS RUEDA (QEPD) y otros, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024



SECRETARIO

RADICADO : 2023-00800-00 AUTO INADMISION
PROCESO :DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE :GLADYS MARIA SERRANO RINCON
DEMANDADO :VICTOR JULIO PEREZ GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por GLADYS MARIA SERRAN RINCON a través de mandatario judicial contra VICTOR JULIO PEREZ GARCIA, a efectos de admitir su trámite.

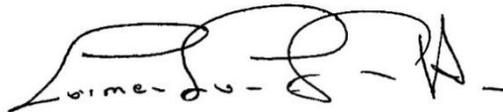
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara los siguientes defectos: 1.- Debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-42216 con el fin de determinar quien figura como sujeto real de derecho de dominio sobre el mismo. 2.- El señor apoderado no identifica plenamente el inmueble objeto de la litis en sus linderos generales e individuales toda vez que se trata de un bien rural conforme lo señala el certificado registral aportado. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por GLADYS MARIA SERRANO RINCON a través de mandatario judicial contra VICTOR JULIO PEREZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION POR PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2019 00552 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: ADULJAY ALBERTO ZAMBRANO BAYONA Y OTRO

Al Despacho lo solicitado por el señor apoderado demandante. Se aclara que en este proceso no existe solicitud de embargo de remanente alguno, ni tampoco existen depósitos judiciales por concepto de la medida cautelar decretada pues así lo informó la persona encargada de los depósitos judiciales. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Secretaría proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

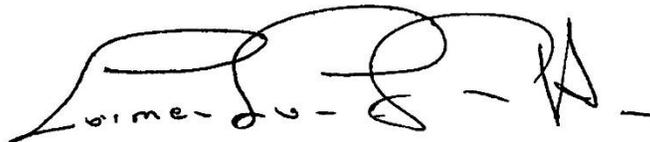
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del sueldo que devengan los aquí demandados ADULJAY ALBERTO ZAMBRANO BAYONA como empleado de CONSTRUCTORA CABRALES SAS OCAÑA y CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO BAYONA, como docente del COLEGIO JOSE EUSEBIO CARO DE OCAÑA. Líbrese oficio a los señores pagadores de las entidades antes mencionadas comunicándoles lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Por tratarse de decisión favorable, se accederá a la renuncia a términos y ejecutoria solicitada por el señor apoderado demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024


SECRETARIO

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2020 00209 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: RUBY MARGOTH SANCHEZ TABORDA

Al Despacho lo solicitado por la señora apoderada demandante. Se aclara que en este proceso no existe solicitud de embargo de remanente alguno, ni tampoco existen depósitos judiciales por concepto de la medida cautelar decretada pues así lo informó la persona encargada de los depósitos judiciales. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

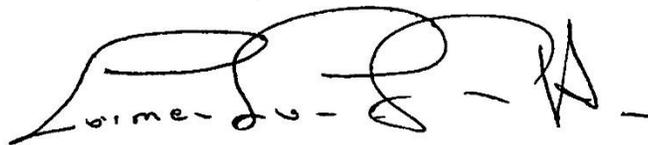
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un inmueble lote de terreno ubicado en la Vereda La Madera de Ocaña con M. I. No 270-34539 de propiedad de la parte demandada. Líbese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

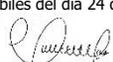
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009 |
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024 |
|  SECRETARIO |

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2018 00502 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO HADDAD MENESES

Al Despacho lo solicitado por la señora apoderada demandante. Se aclara que en este proceso no existe solicitud de embargo de remanente alguno, ni tampoco existen depósitos judiciales por concepto de la medida cautelar decretada pues así lo informó la persona encargada de los depósitos judiciales. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien hipotecado de propiedad de la parte demandada con M. I. No 270-34539 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado

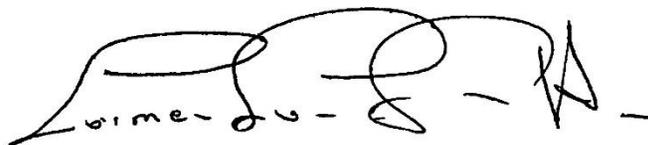
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieran llegar a quedar dentro del proceso seguido por NIMER HOLGUIN SUAREZ contra JESUS ALBERTO HADDAD MENESES que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Ocaña, bajo el radicado No 2017-00083. Sin lugar a oficio pues la medida no se materializó.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieran llegar a quedar dentro del proceso seguido por LUGDY MARIA GANDUR contra JESUS ALBERTO HADDAD MENESES que cursa en el Juzgado Primero Civil de Municipal de Oralidad Ocaña, bajo el radicado No 2017-00589. Sin lugar a oficio pues la medida no se materializó.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.009

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Enero 2024



SECRETARIO